

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

### **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** JDC-161/2025 Y ACUMULADOS.<sup>1</sup>

**INCIDENTISTAS:** ARTURO DE JESÚS BETANCOURT DE ELÍAS Y OTROS.<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

**SECRETARIADO:** SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA Y NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.**<sup>3</sup>

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA** que declara **infundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por Arturo De Jesús Betancourt De Elías, Óscar Iván García Ceballos, Damián Lemus Navarrete, Luis Alejandro Carrillo Zúñiga, Graciela Guerrero Quiñones, Carlos Alejandro Olivas Buhaya, Josué Abraham González Valdiviezo, Eunice Méndez Tarango y Alan Esteban Onofre Hernández, respecto de lo ordenado en la resolución emitida en los juicios de la ciudadanía de clave **JDC-161/2025 Y ACUMULADOS**.

## **GLOSARIO**

---

<sup>1</sup>JDC-162/2025, JDC-163/2025, JDC-164/2025, JDC-165/2025, JDC-166/2025, JDC-167/2025, JDC-168/2025, JDC-169/2025, JDC-170/2025, JDC-171/2025, JDC-172/2025 y JDC-177/2025.

<sup>2</sup> Óscar Iván García Ceballos, Damián Lemus Navarrete, Luis Alejandro Carrillo Zúñiga, Graciela Guerrero Quiñones, Carlos Alejandro Olivas Buhaya, Josué Abraham González Valdiviezo, Eunice Méndez Tarango y Alan Esteban Onofre Hernández.

<sup>3</sup> Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Actores incidentistas</b>	Arturo De Jesús Betancourt De Elías, Óscar Iván García Ceballos, Damián Lemus Navarrete, Luis Alejandro Carrillo Zúñiga, Graciela Guerrero Quiñones, Carlos Alejandro Olivas Buhaya, Josué Abraham González Valdiviezo, Eunice Méndez Tarango y Alan Esteban Onofre Hernández.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b>Cuadernillo</b>	Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y nulos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Lineamientos de Cómputo</b>	Lineamientos de cómputo de la elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**1. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo IEE/CE88/2025.** El cuatro de abril, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos de Cómputo así como el Cuadernillo.

**2. Presentación de medios de impugnación.** El ocho y once de abril, fueron promovidos trece juicios de la ciudadanía, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CE88/2025.

**3. Sentencia del Tribunal.** El treinta de abril se determinó **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave **IEE/CE88/2025**.

**4. Presentación de escritos incidentales.** El veintidós de mayo, los actores Arturo De Jesús Betancourt De Elías<sup>4</sup> y Óscar Iván García Ceballos<sup>5</sup> presentaron escritos mediante los cuales promovieron incidentes de incumplimiento de la sentencia señalada en el numeral anterior.

**5. Admisión de incidentes.** En idéntica fecha, fueron admitidos a trámite e instrucción los incidentes y se ordenó dar vista con copia certificada de los escritos incidentales al Consejo Estatal para que se pronunciara respecto a lo alegado.

**6. Acuerdo IEE/CE121/2025.** El veintitrés de mayo el Consejo Estatal del Instituto emitió acuerdo por el cual da cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC-161/2025 y acumulados

**7. Presentación de escritos incidentales.** El veintiséis de mayo, Damián Lemus Navarrete,<sup>6</sup> Luis Alejandro Carrillo Zúñiga,<sup>7</sup> Graciela Guerrero Quiñones,<sup>8</sup> Carlos Alejandro Olivas Buhaya,<sup>9</sup> Josué Abraham González

---

<sup>4</sup> Parte actora en el juicio ciudadano de clave JDC-164/2025, mismo que fue acumulado al diverso JDC-161/2025.

<sup>5</sup> Parte actora en el juicio ciudadano de clave JDC-163/2025, mismo que fue acumulado al diverso JDC-161/2025.

<sup>6</sup> Parte actora en el juicio ciudadano de clave JDC-167/2025, mismo que fue acumulado al diverso JDC-161/2025.

<sup>7</sup> Parte actora en el juicio ciudadano de clave JDC-161/2025.

<sup>8</sup> Parte actora en el juicio ciudadano de clave JDC-168/2025, mismo que fue acumulado al diverso JDC-161/2025.

<sup>9</sup> Parte actora en el juicio ciudadano de clave JDC-171/2025, mismo que fue acumulado al diverso JDC-161/2025.

Valdiviezo<sup>10</sup>, Eunice Méndez Tarango<sup>11</sup>, y Óscar Iván García Ceballos<sup>12</sup> presentaron escritos mediante los cuales promovieron incidentes de incumplimiento de la sentencia señalada en el numeral **3** del presente apartado.

**8. Admisión de incidentes.** El veintisiete de mayo, fueron admitidos a trámite e instrucción los incidentes referidos en el numeral anterior.

**9. Presentación de escrito incidental.** El veintisiete de mayo, Alan Esteban Onofre Hernández<sup>13</sup> presentó escrito el mediante el cual promovió incidente de incumplimiento de la sentencia señalada en el numeral **3** del presente apartado.

**10. Admisión de incidente.** El veintiocho de mayo fue admitido a trámite e instrucción el incidente referido en el numeral anterior.

**11. Respuestas de la autoridad responsable.** El veintitrés y veintisiete de mayo, mediante oficios de clave IEE-SE-526/2025<sup>14</sup> e IEE-SE-552/2025<sup>15</sup> el Instituto rindió los informes en los que atendió los motivos de incumplimiento alegados en los escritos incidentales puntualizados en los numerales **4**, y **7**, del presente apartado. En cuanto al numeral **8**, se tuvo como hecho notorio.

**12. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y solicitud de convocatoria.** El veintiocho de mayo se cerró el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó a la Presidencia del Tribunal convocar a Sesión Privada de Pleno, para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **2. COMPETENCIA**

---

<sup>10</sup> Parte actora en el juicio ciudadano de clave JDC-166/2025, mismo que fue acumulado al diverso JDC-161/2025.

<sup>11</sup> Parte actora en el juicio ciudadano de clave JDC-169/2025, mismo que fue acumulado al diverso JDC-161/2025.

<sup>12</sup> Parte actora en el juicio ciudadano de clave JDC-163/2025, mismo que fue acumulado al diverso JDC-161/2025.

<sup>13</sup> Parte actora en el juicio ciudadano de clave JDC-170/2025, mismo que fue acumulado al diverso JDC-161/2025.

<sup>14</sup> Visible de foja 178 a 243 de autos.

<sup>15</sup> Visible de foja 302 a 305 de autos.

Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa y, en consecuencia, para resolver los presentes incidentes, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como 83, fracción I; 86; 87; 143; 144; 145 y 146, fracción III de la Ley Electoral Reglamentaria; así como 122, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen también las cuestiones derivadas de su ejecución.

Lo anterior, en virtud que guarda relación con la verificación del cumplimiento de una de sus resoluciones. Además, de vincularse con el deber de todo órgano jurisdiccional de evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el derecho de acceso a la justicia.

Atendiendo a que, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la jurisdicción de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Se afirma lo anterior, pues las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales constituyen actos de autoridad de orden público, al tratarse de resoluciones que materializan la función jurisdiccional del Estado y garantizan la vigencia del principio de legalidad, así como el acceso efectivo a la justicia. En ese sentido, su cumplimiento no puede quedar supeditado únicamente a la voluntad de las partes, pues trasciende el interés individual y se vincula con el interés general en la preservación del Estado de Derecho.

Por tanto, la persona juzgadora puede verificar de oficio su cumplimiento, como expresión del deber constitucional de asegurar que las resoluciones emitidas sean eficaces, observando lo previsto en el citado artículo 17 de la Constitución Federal, máxime cuando los efectos de la sentencia, en el

caso concreto, irradian hacia la generalidad de las personas participantes en el Proceso Electoral Judicial en curso.

Además, la competencia de este Tribunal también encuentra sustento en la **Jurisprudencia 24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.<sup>16</sup>

### **3. RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Del análisis de los diez escritos incidentales, este Tribunal advierte que las personas incidentistas –partes promoventes en los juicios ciudadanos objeto del inicio del presente asunto– realizan diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de lo ordenado en la resolución dictada el pasado treinta de abril en los expedientes **JDC-161/2025 y acumulados**. Por lo cual, existe conexidad en la causa e identidad en la resolución de la cual es alegado su puntual cumplimiento.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta los incidentes referidos, se realizará su estudio y resolución en la presente interlocutoria.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1 Base normativa.**

Este Tribunal tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas; en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Local, en relación con el diverso 335 de la Ley Electoral.

---

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2001>.

Ahora bien, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo resuelto en la propia resolución, es decir, debe limitarse a los efectos ordenados en la misma. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a dar cumplimiento.

Por lo anterior, se puede afirmar que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para efecto de que se cumpla en la realidad lo establecido en la sentencia.

#### **4.2 ¿Qué resolvió el Tribunal al dictar la Sentencia en los autos del expediente JDC-161/2025 y acumulados?**

Mediante sentencia aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta de abril; este órgano jurisdiccional determinó **modificar** el acuerdo **IEE/CE88/2025**, por el que se aprobaron los Lineamientos de Cómputo y el Cuadernillo.

Así entonces, en el **Considerando Noveno** de dicha determinación, se ordenó al Consejo Estatal, lo siguiente:

***NOVENO. Efectos.** Con base en la calificación de agravios de la presente sentencia se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto, para que, a la mayor brevedad posible:*

**9.1. Garantice** un mecanismo mediante el cual se salvaguarden los principios de certeza jurídica, máxima publicidad, progresividad, seguridad jurídica y defensa efectiva, durante el desarrollo de las sesiones de cómputo en las Asambleas Distritales, atendiendo a su posibilidad material, técnica, humana y financiera, considerando los plazos previstos para las diversas etapas del Proceso Electoral Judicial; conforme a lo razonado en el apartado **8.2.1.** de la presente sentencia.

**9.2. Modifique** el Acuerdo de clave IEE/CE88/2025, los Lineamientos de cómputo y los anexos que correspondan, a efecto de que se incluya disposición por la cual se regule la transmisión en vivo de las sesiones de cómputo, por internet, a través de un circuito de cámaras instaladas en los locales que ocupan las Asambleas Distritales, en el número y ubicaciones adecuadas para que las candidaturas puedan conocer en tiempo real, el desarrollo, avance y resultados del cómputo correspondiente; atendiendo a

las posibilidades financieras, humanas y materiales que correspondan; con base en lo razonado en el numeral **8.2.1** de la presente sentencia.

**9.3. Modifique** el Acuerdo de clave IEE/CE88/2025, los Lineamientos de cómputo y los anexos que correspondan, a efecto de que, en atención al principio de máxima publicidad, publique y ponga a disposición de las candidaturas en medios digitales y accesibles, las actas a que hace referencia el artículo 105 del acto impugnado, de conformidad con lo razonado en el numeral **8.2.3** de la presente sentencia.

**9.4.** Modifique el Acuerdo de clave IEE/CE88/2025, los Lineamientos de cómputo y los anexos que correspondan, a efecto de que, se incluya en el desarrollo del cómputo que realicen las Asambleas Distritales, el dato o rubro de “recuadros no utilizados”, y ello, se vea reflejado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

**9.5.** Informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo anterior, acompañando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

El subrayado es propio.

#### **4.3. Planteamiento de los incidentistas.**

Los actores incidentistas, argumentan, en esencia lo siguiente:

- a) La sentencia ordena a la autoridad que modifique sus lineamientos para contemplar la existencia de diversas medidas; por lo cual, su implementación es un trabajo que debe realizarse posteriormente al cumplimiento de la resolución, por lo que no existe razón que justifique la dilación en el cumplimiento a la sentencia.
- b) Es un hecho notorio que la autoridad administrativa ha llevado a cabo simulacros de cómputo, por lo que ya tiene contemplado el procedimiento que llevará a cabo, sin hacer constar en ningún acuerdo el cumplimiento a la sentencia y permitir a la ciudadanía conocerlo y, en su caso, impugnarlo.
- c) La autoridad es omisa en dar cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Tribunal.
- d) No existe una razón que justifique la dilación en el cumplimiento a la sentencia por más de quince días, cuestión que para ellos

incumple el plazo breve al que fue sometida la autoridad responsable.

- e) Que contemplar la digitalización de actas en los lineamientos, no debería representar mayor obstáculo, pues en la sentencia emitida por el Tribunal, se determinó que la autoridad responsable ya contaba con un sistema para tal efecto.
- f) Refieren que *–a partir del dos de mayo–* acudieron por escrito a la autoridad responsable, a presentar una propuesta de solución técnica para solventar lo ordenado en la sentencia; en la que se contempla que las candidaturas puedan nombrar hasta una persona representante, con su respectiva suplencia para el cómputo de la elección en la que compitieran, quienes podrían integrar una mesa de cómputo perteneciente a un grupo de trabajo, eso implicaría que por cada mesa de trabajo podrían integrarse hasta tres representantes.
- g) Sostienen que la propuesta resulta viable técnica y logísticamente, al no constituir una carga desproporcionada o de difícil cumplimiento para la autoridad.
- h) Que, el Consejo Estatal del Instituto, pretendió dar cumplimiento a la sentencia a través del acuerdo IEE/CE121/2025, sin embargo, se limitó a contemplar el sistema de transmisión en vivo de las sesiones de cómputo y no contempló el mecanismo ordenado en el punto 9.1 de la sentencia.
- i) Que la autoridad erróneamente se consideró imposibilitada para adoptar las propuestas realizadas, sin embargo, seguía obligada a contemplar un mecanismo distinto que garantizara los principios y derechos de los recurrentes.
- j) Que la defensa efectiva exige a las autoridades permitir a las partes interesadas tener una intervención oportuna durante el procedimiento para la defensa de sus derechos al momento, por lo

que, para ellos, la transmisión en vivo de las sesiones no garantiza el derecho aludido.

- k) Que la autoridad responsable refiere que el derecho a la defensa efectiva se garantiza permitiendo a los interesados impugnar las resoluciones administrativas, por lo que, confunde el derecho aludido con el derecho a un recurso efectivo.
- l) Que la autoridad se limitó a negar estar en aptitud de adoptar la propuesta de las partes actoras, sin embargo, este hecho no le exime de su obligación de acatar lo ordenado en el punto 9.1 de la sentencia, ya sea adoptando la propuesta de las partes actoras o alguna otra dentro de sus posibilidades fácticas, pero debe contemplar el mecanismo ordenado.
- m) Señalan que debe tomarse en cuenta que el cómputo de las elecciones comienza el día de la jornada, por lo que la autoridad responsable está poniendo en riesgo la integridad y certeza de la elección; así como, la capacidad de este órgano jurisdiccional para proteger los derechos político-electorales de las candidaturas ante el riesgo de que las lesiones se vuelvan irreparables dados los plazos y términos del calendario electoral.

En tal orden de ideas, para las partes incidentistas lo procedente es que este Tribunal determine que la autoridad responsable ha incumplido con lo ordenado en la sentencia dictada en los autos en que se actúa, se le aperciba y ordene dar cumplimiento inmediato.

## **5. CASO CONCRETO**

Este Tribunal considera **infundado** el incumplimiento de sentencia alegado por los incidentistas.

Lo anterior, con base en lo informado mediante oficio de clave IEE-SE-526/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual, remitió copia certificada del Acuerdo **IEE/CE121/2025**, en

cumplimiento a lo ordenado en el numeral **9.5** de la **Consideración Novena**, de la Sentencia de treinta de abril, así como en el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintidós de mayo;<sup>17</sup> por los motivos y consideraciones que se exponen enseguida.

El veintitrés de mayo, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, se aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE121/2025** mediante el cual, se modificaron los Lineamientos de Cómputo, así como sus Anexos 1 y 2, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del expediente en que se actúa.

Ahora bien, como se señaló en el apartado **4.2** de la presente resolución incidental, los efectos ordenados en la sentencia objeto del presente estudio, fueron puntualizados en la **Consideración Novena**, mediante cinco grupos identificados con los numerales: **9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5**.

En ese sentido, el presente estudio de cumplimiento se realizará con base en la naturaleza de la modificación realizada por la autoridad responsable; con la finalidad de dotar el análisis de mayor claridad.

Así entonces, cada efecto ordenado se estudiará en el orden que se ilustra a continuación:

ORDEN DE ESTUDIO INCIDENTAL	NUMERAL DEL CONSIDERANDO NOVENO	ESENCIA DEL EFECTO
A	9.1	<b>Garantizar un mecanismo</b> mediante el cual se salvaguarden los principios de certeza jurídica, máxima publicidad, progresividad, seguridad jurídica y defensa efectiva, durante el desarrollo de las sesiones de cómputo en las Asambleas Distritales, <b>atendiendo a su posibilidad material, técnica, humana y financiera, considerando los plazos previstos para las diversas</b>

<sup>17</sup> Acuerdo visible de foja 174 a 176, del expediente en que se actúa.

ORDEN DE ESTUDIO INCIDENTAL	NUMERAL DEL CONSIDERANDO NOVENO	ESENCIA DEL EFECTO
		<p><b>etapas del Proceso Electoral Judicial.</b></p> <p><b>Modificar</b> el Acuerdo de clave IEE-CE88/2025, los Lineamientos de Cómputo y los anexos que correspondan, a efecto <u>de regular la transmisión en vivo de las sesiones de cómputo</u>, a través de un circuito de cámaras instaladas en los locales que ocupan las Asambleas Distritales, en el número y ubicaciones adecuadas para que las candidaturas puedan conocer en tiempo real, el desarrollo, avance y resultados del cómputo correspondiente; <u>atendiendo a las posibilidades financieras, humanas y materiales que correspondan.</u></p>
<b>B</b>	<b>9.3</b>	<p><b>Modificar</b> el Acuerdo de clave IEE-CE88/2025, los Lineamientos de Cómputo y los anexos que correspondan, a efecto de que, se publiquen y pongan a disposición de las candidaturas en medios digitales y accesibles, las actas a que hace referencia el artículo 105 de los citados lineamientos.</p>
<b>C</b>	<b>9.4</b>	<p><b>Modificar</b> el Acuerdo de clave IEE-CE88/2025, los Lineamientos de Cómputo y los anexos que correspondan, a efecto de que, se incluya en el desarrollo del cómputo que realicen las Asambleas Distritales, el dato o rubro de “recuadros no utilizados”, y ello, se vea reflejado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.</p>
<b>D</b>	<b>9.5</b>	<p><b>Informar</b> al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de lo anterior,</p>

ORDEN DE ESTUDIO INCIDENTAL	NUMERAL DEL CONSIDERANDO NOVENO	ESENCIA DEL EFECTO
		acompañando las constancias que acrediten tal cumplimiento.

Así entonces, con base en el orden de estudio incidental antes apuntado, se procede al estudio de cumplimiento de sentencia como sigue:

**A.** Los efectos ordenados en los numerales **9.1** y **9.2** de la **Consideración Novena** de la sentencia, se tienen por **cumplidos** por las razones siguientes:

En primer término, en relación con la regulación de la transmisión en vivo por internet de las sesiones de cómputo, a través de un circuito de cámaras instaladas en los locales que ocupan las Asambleas Distritales del Instituto, se tiene que la responsable reformó la *Sección Séptima* de los Lineamientos de Cómputo, denominada *Difusión de avances en captura*, modificando el artículo 116 y añadiendo un diverso 117, como se ilustra enseguida:

TABLA C		
Artículo	Texto original	Texto modificado
116	<p><b>Artículo 116.</b> Los avances de la captura de los cómputos de las elecciones se publicarán en el micrositio que la Dirección de Sistemas habilite para tal efecto en el portal de internet del Instituto, el cual será actualizado con los cortes de información que se realicen cada hora. Una vez que se remita el Acta de cómputo distrital de cada elección debidamente firmada, el Consejo Estatal ordenará su publicación en el portal de internet de este Instituto.</p>	<p><b>Artículo 116.</b> El desarrollo, avances y resultado del cómputo de las elecciones serán difundidos mediante libre acceso a las personas candidatas y ciudadanía en general por el Instituto a través de la plataforma "Cómputos 2025" (computos2025.ieechihuahua.org.mx) diseñada y operada por la Dirección de Sistemas.</p> <p>Los avances de captura de los resultados de la elección se publicarán y actualizarán cada hora en la plataforma.</p> <p>Una vez que se emita y firme el Acta de Cómputo Distrital se publicará en la plataforma.</p> <p>Las Actas de escrutinio y cómputo de casilla se publicarán en la plataforma una vez emitidas por el Sistema, asegurando la fiabilidad de su contenido mediante un código de integridad o hash.</p> <p><b>Artículo 117.</b> El desarrollo de las sesiones de cómputo será transmitido en vivo para seguimiento de las candidaturas en la plataforma.</p> <p>Para la transmisión, la Dirección de Sistemas deberá tomar en cuenta las siguientes directrices:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Deberá instalar en cada Asamblea Distrital un circuito con el número de cámaras de video necesarias para dar seguimiento a las labores de cómputo de cada GT.</li> <li>La ubicación de las cámaras de video deberá enfocarse a las personas encargadas del cómputo durante todo el tiempo que ejerzan la actividad.</li> <li>En cada Asamblea Distrital, la Presidencia deberá designar una persona encargada del control y vigilancia del funcionamiento y operatividad de las cámaras de video, la cual será capacitada por la Dirección de Sistemas.</li> <li>Las candidaturas podrán acceder a la plataforma mediante la URL, clave de usuario y contraseña que les será remitida por la Dirección de Sistemas, a más tardar, el sábado previo a la</li> </ol>

TEXTO MODIFICADO

ARTÍCULO AÑADIDO

TABLA C		
Artículo	Texto original	Texto modificado
		<p>jornada electoral.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En la plataforma deberá identificarse plenamente la forma de acceso al circuito de cámaras de cada Asamblea Distrital.</li> <li>Cada cámara deberá contar con una clave de identificación y el señalamiento de las mesas de cómputo a las que dará seguimiento.</li> <li>La transmisión deberá realizarse en tiempo real durante todo el desarrollo de los cómputos.</li> <li>El testigo de la grabación de cada cámara será resguardado por la Dirección de Sistemas y se encontrará a disposición de las candidaturas previa solicitud por escrito dirigida al Instituto.</li> <li>La Dirección de Sistemas, al finalizar el cómputo en cada Asamblea, elaborará un reporte del funcionamiento y operación del circuito de cámaras y la difusión de la transmisión en vivo, el cual será remitido a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento.</li> </ol>

ARTÍCULO AÑADIDO

De los cambios señalados, se advierte el cumplimiento en relación con la transmisión en vivo por internet de las sesiones de cómputo, ordenada en el numeral 9.2 del apartado de efectos.

Ahora bien, en relación con el efecto apuntado en el numeral **9.1**, resulta oportuno recordar la redacción del efecto ordenado:

**9.1. Garantice un mecanismo mediante el cual se salvaguarden los principios de certeza jurídica, máxima publicidad, progresividad, seguridad jurídica y defensa efectiva, durante el desarrollo de las sesiones de cómputo en las Asambleas Distritales, atendiendo a su posibilidad material, técnica, humana y financiera, considerando los plazos previstos para las diversas etapas del Proceso Electoral Judicial; conforme a lo razonado en el apartado 8.2.1. de la presente sentencia.**

El subrayado es propio.

De la transcripción anterior, se desprende que, este Tribunal ordenó a la responsable garantizar un mecanismo que: **(1)** salguarde de manera puntual los principios de **certeza jurídica, máxima publicidad, progresividad, seguridad jurídica y defensa efectiva** durante el desarrollo de las sesiones de cómputo en las Asambleas Distritales, ello, **(2)** atendiendo a su **posibilidad material, técnica, humana y financiera**, atendiendo a los plazos previstos en el desarrollo del presente Proceso Electoral Judicial.

Así entonces, el Consejo Estatal del Instituto –autoridad responsable– razonó que, con la modificación a la *Sección Séptima* de los Lineamientos de Cómputo, denominada *Difusión de avances en captura*, en la que se reformó el artículo 116 y se añadió el diverso 117, se garantiza un mecanismo para que, ante la imposibilidad de representación física en las Asambleas Distritales, las candidaturas del Proceso Electoral Judicial vean salvaguardados los principios de certeza, máxima publicidad, progresividad, seguridad jurídica y defensa efectiva durante los cómputos de la elección.

Lo anterior, al no contar con mayores posibilidades operativas, materiales, técnicas y humanas para garantizar la representación de las candidaturas de manera presencial en equidad de circunstancias.

Al respecto, y atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia, este Tribunal, considera que la autoridad responsable dio cumplimiento al efecto ordenado; pues, en el Acuerdo IEE/CE121/2025, expone las

razones por las cuales el mecanismo, constituye una medida alternativa idónea y proporcional, para tal efecto, a saber:<sup>18</sup>

*Dicho mecanismo constituye una alternativa idónea y proporcional, con base en las siguientes consideraciones:*

**a) Máxima publicidad y certeza jurídica:** *El acceso digital continuo, acompañado de la publicación horaria de actas y la existencia de testigos de grabación disponibles a solicitud, garantiza que las candidaturas y la ciudadanía puedan dar seguimiento a las labores de cómputo de manera transparente. Este modelo no sólo preserva el conocimiento público del acto electoral, sino que permite su posterior verificación, reforzando la certeza en los resultados.*

**b) Defensa efectiva:** *La disponibilidad inmediata y acumulativa de evidencia digital (grabaciones y actas digitalizadas) habilita a las candidaturas a ejercer su derecho de impugnación con base en elementos objetivos, lo que se ajusta al estándar constitucional y convencional de tutela judicial efectiva (artículos 17 de la Constitución federal y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*

**c) Progresividad y uso de medios tecnológicos:** *La solución implementada respeta el principio de progresividad de los derechos al no suprimir el acceso al cómputo, sino adaptarlo al contexto específico de un proceso electoral inédito y complejo, donde la multiplicidad de candidaturas y la infraestructura disponible impiden garantizar una representación presencial en condiciones de equidad. La tecnología, en este caso, amplía el acceso y la cobertura, superando incluso lo que tradicionalmente podría garantizarse en forma física.*

**d) Imposibilidad material, técnica, humana y financiera:** *Las condiciones logísticas de las catorce Asambleas Distritales, como se acreditó en las tablas E y F, evidencian que permitir la representación física de candidaturas comprometería gravemente las normas de seguridad estructural, protección civil y eficiencia operativa.*

*Como se mencionó anteriormente, es recomendando que cada persona trabajadora tenga un espacio mínimo de 2 metros cuadrados para su puesto de trabajo, mientras que las estimaciones en las Asambleas, en caso de integrar a representantes de candidaturas, oscilarían entre **0.20 y 0.85 metros cuadrados por persona**, lo cual **resulta inviable y riesgoso**. A ello se suma la presencia eventual de observadores electorales y la necesidad de preservar espacios para el equipo de cómputo, documentación electoral y circulación del personal.*

*En razón de lo anterior, el modelo propuesto se alinea con los artículos 6, 14, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, y con los artículos 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho a la información, la legalidad, el acceso a la justicia, la participación en condiciones equitativas y la publicidad de los actos públicos.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, los actores incidentistas, señalan haber presentado ante el Instituto, un

---

<sup>18</sup> Argumentos visibles en las hojas número 27 y 28 del **Acuerdo IEE/CE121/2025**.

escrito con propuestas para el cumplimiento a lo ordenado en multicitado apartado **9.1**, en los términos siguientes:

*A fin de dar cumplimiento a la sentencia señalada, se proponen las siguientes reglas para la designación de representaciones de las candidaturas ante las mesas de cómputo:*

- 1. Las candidaturas podrán nombrar hasta UNA persona representante, con su respectiva suplencia, para el cómputo de la elección en la que compite. Quien podrá integrar una mesa de cómputo perteneciente a un grupo de trabajo.*
- 2. Las representaciones tendrán la facultad de reservar votos para su discusión en el pleno de la asamblea, así como la posibilidad de observar y en su caso objetar el correcto cotejo de boletas y el llenado en el sistema de cómputo.*
- 3. Las candidaturas podrán tener sustituciones de sus representaciones en el tiempo que dure su cómputo, pero nunca más de una de manera simultánea.*
- 4. Las candidaturas podrán tener representantes comunes si así lo acuerdan en lo individual y su propuesta de representación deberá constar por escrito hasta el inicio de la sesión de cómputo.*
- 5. En cada mesa de cómputo podrán integrarse hasta tres personas representantes de distintas candidaturas como máximo. Ejemplo: En el Distrito Morelos, considerando siete grupos de trabajo con ocho mesas de cómputo en cada uno, habría a suficiente espacio para una representación de cada candidatura ( $7 \times 8 = 56 \times 3 = 168$ ) en el caso de las candidaturas a jueces penales que es la que más candidaturas tiene (157).*
- 6. La asignación de las representaciones por mesa se realizará de manera aleatoria.*
- 7. Las candidaturas no podrán nombrar representaciones ante el consejo local o las asambleas distritales.*
- 8. Las actas de cada punto de cómputo serán digitalizadas y se alojarán en el sistema de cómputo del IEE, que podrá ser consultado por las candidaturas y la ciudadanía en general, en tiempo real conforme se vayan emitiendo.*
- 9. La transmisión en vivo de las sesiones de cómputo garantizará que sea observable el sentido del voto de cada boleta conforme sea capturada en las mesas de cómputo.*

Al respecto, la responsable dio respuesta al planteamiento propuesto, exponiendo la inviabilidad de su implementación como un mecanismo efectivo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Ello, ante la imposibilidad del Consejo Estatal para garantizar la representación física de las candidaturas en las Asambleas Distritales del Instituto, principalmente, ante la falta de espacios en los locales sede y la compleja operatividad del control de esas representaciones durante la

sesión, argumentando lo siguiente:<sup>19</sup>

*En el caso, se acredita la imposibilidad de este Consejo Estatal para garantizar una representación física de las candidaturas en las Asambleas Distritales ante la falta de espacio en los locales sede y la compleja operatividad del control de esas representaciones durante la sesión.*

*En la etapa de preparación de la elección la presidencia del Instituto arrendó doce de los catorce locales que albergan las Asambleas Distritales. Respecto de las asambleas Morelos y Bravos, se utilizaron locales públicos que no requirieron de arrendamiento. Para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto proporcionó los contratos de arrendamiento y especificaciones de los locales.*

*Ahora bien, en México no existe una normativa federal que establezca un número mínimo específico de metros cuadrados por persona en centros de trabajo. Sin embargo, las guías y recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo, como la NOM-001-STPS-2008, sugieren un espacio mínimo para el desarrollo de las tareas y la seguridad de las personas trabajadoras, recomendando que cada una tenga un espacio mínimo de 2 metros cuadrados de superficie para su puesto de trabajo.*

*Al respecto, para hacer evidente la postura de este Consejo Estatal y evidenciar la falta de espacio para la congregación de personas en los locales que ocupan las Asambleas Distritales, es necesario referir al número de grupos de trabajo y mesas de cómputo para las sesiones de cómputos por Asamblea Distrital, con base en lo previsto en los Lineamientos de cómputo.*

TABLA D			
ASAMBLEA DISTRITAL	GRUPOS	MESAS DE CÓMPUTO	TOTAL DE MESAS DE CÓMPUTO
ABRAHAM GONZALEZ	3	5	15
ANDRES DEL RIO	2	3	6
ARTEAGA	2	2	4
BENITO JUAREZ	3	6	18
BRAVOS	7	10	70
CAMARGO	2	4	8
GALEANA	3	4	12
GUERRERO	3	4	12
HIDALGO	3	5	15
JIMENEZ	2	2	4
MANUEL OJINAGA	2	2	4
MINA	2	2	4
MORELOS	7	8	56
RAYÓN	2	2	4

*Luego, es necesario detallar el espacio que ocuparan los grupos de trabajo en las 14 Asambleas Distritales y el personal que apoyará en cada una de las mesas a fin de obtener el **área mínima** por persona en el local de la Asamblea Distrital.*

*El **área mínima** se puede interpretar como una **relación entre el número de personas y el espacio disponible** en el área destinada a los cómputos, específicamente para estimar cuántas personas pueden estar de manera*

<sup>19</sup> Argumentos visibles de la página 14 a 26 del Acuerdo IEE/CE121/2025.

simultánea en esa área sin comprometer la seguridad ni la funcionalidad del espacio.

Es decir, el área mínima es el valor que resulta de dividir el área total disponible para los cómputos (esto es, el espacio de construcción de los locales con base en la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto), entre el número de personas que están simultáneamente en esa área (en primer término, el funcionariado electoral encargado del cómputo). Representa el espacio promedio (en metros cuadrados) disponible por cada persona involucrada en los cómputos, y se utiliza para garantizar condiciones óptimas de operación y seguridad.

La operación correspondiente se desarrolla en la siguiente tabla.

TABLA E			
ASAMBLEA DISTRITAL	Área destinada a los cómputos (m <sup>2</sup> )	Personal simultáneo para cómputos	Área por persona (m <sup>2</sup> )
ABRAHAM GONZALEZ	132	63	2.09
ANDRES DEL RIO	67.2	26	2.58
ARTEAGA	36.2	18	2.01
BENITO JUAREZ	142.6	72	1.98
BRAVOS	490	266	1.84
CAMARGO	73.2	36	2.03
GALEANA	118.2	54	2.18
GUERRERO	92.3	54	1.70
HIDALGO	150.9	63	2.39
JIMENEZ	33.4	18	1.85
MANUEL OJINAGA	44.6	18	2.47
MINA	34	18	1.88
MORELOS	461	224	2.05
RAYÓN	33.8	20	1.69

De la tabla anterior, se advierte que el área por persona para el cómputo de la elección, sin candidaturas o representaciones oscila entre 1.69 y 2.58 metros cuadrados por persona.

Ahora bien, si al número de personal simultáneo se incluye una persona más por representación de cada candidatura cuya votación será computada en la Asamblea (magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como jueces y juezas de primera instancia y menores) el área por persona disminuye conforme a lo que se muestra en la tabla siguiente:

TABLA F					
Asamblea	Metros cuadrados de área para el cómputo	Personal simultáneo para cómputo	Candidaturas con posibilidad de representación	Total de posibles personas	Área por persona (m <sup>2</sup> )
ABRAHAM GONZALEZ	132	63	192	255	0.51
ANDRES DEL RIO	67.2	26	143	169	0.39
ARTEAGA	36.2	18	141	159	0.22
BENITO JUAREZ	142.6	72	183	255	0.55
BRAVOS	490	266	309	575	0.85
CAMARGO	73.2	36	147	183	0.40
GALEANA	118.2	54	153	207	0.57
GUERRERO	92.3	54	148	202	0.45
HIDALGO	150.9	63	184	247	0.61
JIMENEZ	33.4	18	146	164	0.20
MANUEL OJINAGA	44.6	18	141	159	0.28
MINA	34	18	141	159	0.21
MORELOS	461	224	489	713	0.64
RAYÓN	33.8	20	140	160	0.21

Como se advierte de la tabla inserta, el área por persona disminuye ante la cantidad de personas que tendrían acceso a la Asamblea Distrital, ello sin contar a las personas que ejerzan su derecho de observación electoral y acudan a las instalaciones de las Asambleas Distritales.

*Para hacer visible la complejidad de operación y la falta de espacio por el número máximo de personas que podrían ser parte del trabajo de cómputos, enseguida se muestran los valores referidos en la Tabla F por Asamblea Distrital y el esquema de operación del cómputo de la elección.*

*Como se aprecia de la relación metros cuadrados del área de cómputo, área por persona y la imagen de la distribución de los locales para la realización del Cómputo, todas las estimaciones se encuentran menores al nivel del área por persona recomendable, es decir, un mínimo de 2 metros cuadrados.*

*Asimismo, a la fecha de elaboración de la presente determinación se encuentran acreditadas en el estado como personas observadoras electorales más de 8,400, quienes también pueden solicitar acceso a las sesiones de cómputo, además del área que ocuparán las mesas y sillas que son elementos mínimos esenciales e indispensables para el desarrollo de las sesiones.*

*No es óbice mencionar que la bodega de cada Asamblea Distrital que fue autorizada para el resguardo de la documentación electoral se encuentra ubicada dentro de cada inmueble de los que ya se encuentran actualmente arrendados.*

*En ese sentido, si bien se reconoce el derecho de las personas candidatas del PEEPJE de contar con el cumplimiento de los principios de certeza, debida defensa y seguridad jurídica salvaguardados, no es posible la implementación de la propuesta presentada, **debido a que es necesario que para ello existan condiciones que permitan su instrumentación.***

*Esto es, sólo puede realizarse cuando existan las circunstancias jurídicas, fácticas, técnicas y operativas que permitan el válido ejercicio de los derechos en juego, pues de lo contrario se estaría reconociendo un derecho que materialmente sería imposible de cumplir.*

Además de lo anterior, la responsable expuso las afectaciones directas e indirectas a la operatividad del cómputo, que podrían generarse en el supuesto de incorporar las representaciones físicas;<sup>20</sup> robusteciendo de tal manera el mecanismo por el cual acude a dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En los términos expuestos, es que este Tribunal tiene por **cumplidos** los efectos ordenados en los numerales **9.1** y **9.2** de la **Consideración Novena**, con base en lo razonado en el numeral **8.2.1** de la sentencia objeto del presente incidente.

---

<sup>20</sup> Puntualizadas en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **e)**, visibles en las páginas 28 y 29 del acuerdo de cumplimiento.

B. El efecto ordenado en el numeral 9.3 de la **Consideración Novena** de la sentencia, se tiene por **cumplido** por las razones siguientes:

Por lo que hace presente efecto, en relación con la modificación del artículo 105 de los Lineamientos de Cómputo, con la finalidad de prever la publicidad y disposición en medios digitales y accesibles de las actas contempladas en dicha disposición, el Consejo Estatal del Instituto modificó el artículo 105 de los Lineamientos de Cómputo, para quedar de la siguiente manera.

TABLA B		
Artículo	Texto original	Modificación
105	Artículo 105. Las Actas deberán estar disponibles de manera física y digital en la sede de la Asamblea para consulta de las consejerías.	Artículo 105. Las actas deberán estar disponibles de manera física y digital en la sede de la Asamblea para consulta de las consejerías.  Para el conocimiento y consulta de las personas candidatas y ciudadanía en general, las actas de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional, de cómputo del Distrito Judicial y de escrutinio y cómputo de casilla, se publicarán en la plataforma denominada "Cómputos 2025" (computos2025.ieechihuahua.org.mx) desarrollada y operada por la Dirección de Sistemas. La información del micrositio se actualizará cada hora conforme el avance de las tareas de cada Asamblea.

TEXTO MODIFICADO

De lo anterior, se advierte que la nueva redacción del artículo en cuestión efectivamente contempla el mecanismo de conocimiento y consulta por parte de las candidaturas y ciudadanía en general de las actas ahí descritas; de ahí la calificación de **cumplimiento** de este Tribunal, en los términos razonados en el numeral 8.2.3 de la sentencia objeto del presente incidente.

C. En relación con el efecto contenido en el numeral 9.4 de los efectos de la sentencia, se tiene por **cumplido** en atención a:

En el apartado de efectos referido, este Tribunal ordenó la modificación siguiente:

**9.4. Modifique** el Acuerdo de clave IEE/CE88/2025, los Lineamientos de cómputo y los anexos que correspondan, a efecto de que, se incluya en el desarrollo del cómputo que realicen las Asambleas Distritales, el dato o rubro de "recuadros no utilizados", y ello, se vea reflejado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

En tal sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la responsable modificó el artículo 88 de los Lineamientos de Cómputo en los términos que se observan enseguida:

TABLA A		
Artículo	Texto original	Modificación
88	<p><b>Artículo 88.</b> Las secretarías de las Asambleas levantarán acta circunstanciada de todo lo acontecido en la sesión de cómputos, en la que consignarán el resultado del cómputo de cada casilla, con el número de votos nulos y votos por cada candidatura, la cual deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entidad federativa, distrito judicial y tipo de elección;</li> <li>2. Fecha, lugar y hora de inicio;</li> <li>3. Número de GT y Mesas de cómputo</li> </ol>	<p><b>Artículo 88.</b> Las secretarías de las Asambleas levantarán acta circunstanciada de todo lo acontecido en la sesión de cómputos, en la que consignarán el resultado del cómputo de cada casilla, con el número de votos nulos y votos por cada candidatura, la cual deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entidad federativa, distrito judicial y tipo de elección;</li> <li>2. Fecha, lugar y hora de inicio;</li> </ol>

TABLA A		
Artículo	Texto original	Modificación
	<p>instaladas;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Número total de paquetes electorales;</li> <li>5. Número de votos nulos por casilla;</li> <li>6. Número de votos válidos por candidatura;</li> <li>7. Cualquier suceso relevante que se hubiera presentado, con los detalles necesarios para constancia;</li> <li>8. Fecha y hora de término; y</li> <li>9. Firma de la Secretaría.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Número de GT y Mesas de cómputo instaladas;</li> <li>4. Número total de paquetes electorales;</li> <li>5. Número de votos nulos por casilla;</li> <li>6. Número de votos válidos por candidatura;</li> <li>7. <b>Número de recuadros no utilizados por casilla;</b></li> <li>8. Cualquier suceso relevante que se hubiera presentado, con los detalles necesarios para constancia;</li> <li>9. Fecha y hora de término; y</li> <li>10. Firma de la Secretaría.</li> </ol>

TEXTO MODIFICADO

Así mismo, reflejó dicha modificación en los Anexos 1 y 2 de los Lineamientos de Cómputo, a efecto de que en el diseño de las actas de cómputo distrital y de escrutinio y cómputo levantada en Asamblea Distrital del Instituto se prevea un espacio para asentar el número de “recuadros no utilizados” en las boletas electorales que se contemplan en el presente Proceso Electoral Judicial.

Además, en términos ilustrativos, presentó el diseño del anexo modificado siguiente:

# JDC-161/2025 y acumulados



PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024-2025

ACTA DE CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA CIVIL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO JUDICIAL: \_\_\_\_\_

Siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2025, en \_\_\_\_\_ domicilio de la Asamblea Distrital de \_\_\_\_\_ se reunieron sus integrantes para realizar el CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL de la elección de JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA CIVIL, con fundamento en los artículos 17, 23 fracción IV, 24 fracción XII, 26, 27, SEXTO Transitorio de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadas del Estado de Chihuahua; y el Acuerdo IEE/CE88/2025 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en su Decimoquinta Sesión Extraordinaria del cuatro de abril de dos mil veinticinco, haciendo constar los siguientes resultados:

### RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL (Con letra)	(Con número)
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
30			
31			
32			
33			
34			
35			
36			
37			
38			
39			
40			
41			
42			
43			
44			
45			
46			
47			
48			
49			
50			

HOJA 1 DE 2

### RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL (Con letra)	(Con número)
51			
52			
53			
54			
55			
56			
57			
58			
59			
60			
61			
62			
63			
64			
65			
66			
67			
68			
69			
70			

VOTOS NULOS

RECUADROS NO UTILIZADOS

ASAMBLEA DISTRITAL

CONSEJERO/A PRESIDENTE/A	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
SECRETARIO/A	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
CONSEJEROS/AS ELECTORALES	NOMBRE COMPLETO	FIRMA

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL EJEMPLAR EN EL EXPEDIENTE DE LA ASAMBLEA DISTRITAL.

ESPACIO AÑADIDO

Como se puede advertir de lo anterior, la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia objeto del cumplimiento, pues incluyó en los lineamientos y en el diseño de las actas respectivas, un espacio para asentar el número de recuadros inutilizados en todas las boletas electorales, lo que abona a la salvaguarda de los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad; por lo que se tiene dando **cumplimiento** a dicho efecto.

**D.** Finalmente, por lo que respecta al efecto **9.5** de la consideración multicitada, se tiene por **cumplido**.

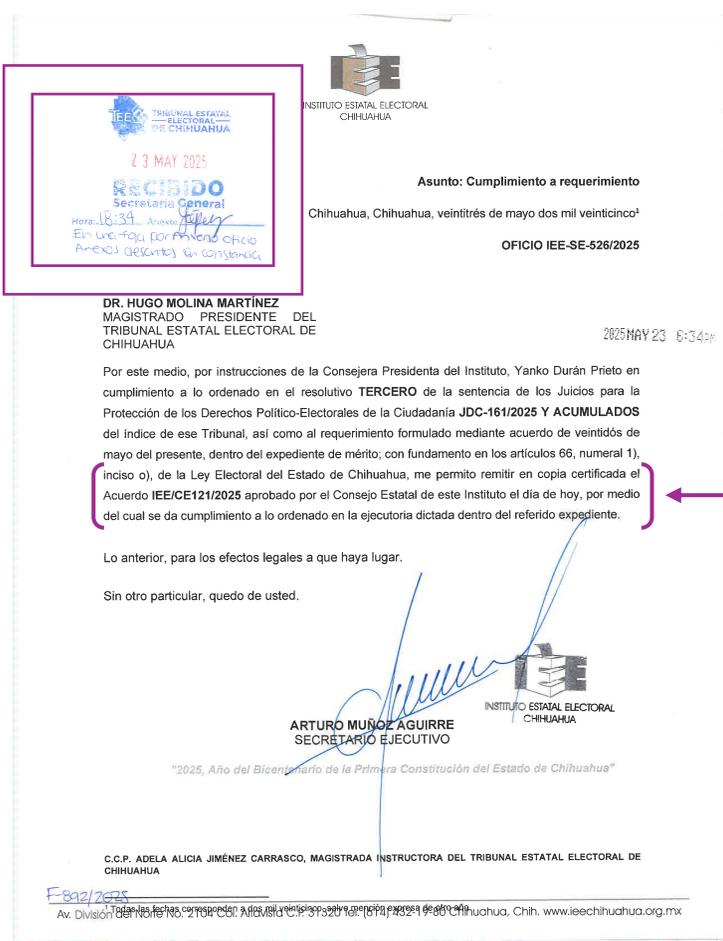
Al respecto, en dicho efecto, se ordenó a la responsable **informar** a este Tribunal, el cumplimiento a los efectos previamente estudiados, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurriera.

Así entonces, se tiene que, el Acuerdo del Consejo Estatal de clave **IEE/CE121/2025**, fue aprobado el veintitrés de mayo, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del expediente en que se actúa; y en tal sentido, fue remitido dicho cumplimiento en copia certificada, mediante oficio de clave IEE-SE-526/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la misma fecha; es decir, dentro de las veinticuatro horas ordenadas,<sup>21</sup> como se ilustra a continuación:

---

<sup>21</sup> Como se desprende del sello de recepción de la Secretaría General de este Tribunal, del que se observa su presentación a las 18:34 horas del día veintitrés de mayo del 2025, consultable a foja 178 de los presentes autos.

SELLO DE RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL



SEÑALAMIENTO DEL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

De ahí, la calificación del **cumplimiento** de tal efecto.

Por todo lo anterior, este Tribunal estima que la autoridad responsable dio cumplimiento a la **totalidad** de los efectos ordenados en la **Consideración Novena** de la sentencia dictada el treinta de abril en los autos del expediente en que se actúa, al haber modificado el Acuerdo **IEE/CE88/2025**, los Lineamientos de Cómputo y los Anexos respectivos, en los términos ordenados.

Por tanto, dado que la presente resolución interlocutoria, tiene su origen en **incidentes de incumplimiento de sentencia**, cuya materia se ocupa, **exclusivamente** en verificar si la responsable llevó a cabo lo ordenado por este Tribunal en la resolución de treinta de abril,<sup>22</sup> se consideran **infundados** dichos incidentes, al advertir el cumplimiento de la totalidad de los efectos de tal sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

<sup>22</sup> En atención a la base normativa puntualizada en el numeral **4.1** de la presente resolución incidental.

**ÚNICO.** Son **infundados** los incidentes de incumplimiento de sentencia, toda vez que, de conformidad con lo razonado en el numeral 5 de la presente interlocutoria, la autoridad responsable dio cumplimiento a la totalidad de los efectos ordenados por este Tribunal en la resolución de fecha treinta de abril del presente año.

**NOTIFÍQUESE:** **a) Por estrados** a los actores incidentistas; **b) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y, **c) Por estrados** a la ciudadanía en general.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con voto concurrente de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ  
CARRASCO**

**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución interlocutoria dictada dentro del expediente **JDC-161/2025 y acumulados** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE HUGO MOLINA MARTÍNEZ Y LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**

Con el debido respeto a la postura de nuestra compañera, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 2) del Reglamento Interior de este Tribunal nos permitimos formular el presente voto concurrente respecto a la resolución determinada dentro del incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro de los expedientes JDC-161/2025 y acumulados.

Si bien estas Magistraturas coinciden con el sentido resolutivo adoptado en la presente determinación, disentimos parcialmente de las consideraciones relativas al apartado **“4.3. Planteamiento de los incidentistas”** y, por consiguiente, de diversos pronunciamientos analizados en el apartado **“5. CASO CONCRETO”**, por tal motivo, resulta pertinente formular el presente voto concurrente, precisando que la divergencia se centra específicamente en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer término y como efectivamente fue razonado en la sentencia dictada dentro de los expedientes JDC-161/2025 y acumulados, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, determinó **modificar** el acuerdo **IEE/CE88/2025**, por medio del cual el Consejo del Instituto Estatal Electoral, aprobó los Lineamientos de cómputo de la elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado.

Luego entonces, en el **CONSIDERANDO NOVENO** de dicha determinación, se ordenó al Consejo Estatal, lo siguiente:

*“NOVENO. Efectos. Con base en la calificación de los agravios de la presente sentencia se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto, para que, a la mayor brevedad posible:*

**9.1. Garantice** un mecanismo mediante el cual se salvaguarden los principios de certeza jurídica, máxima publicidad, progresividad, seguridad jurídica y defensa

*efectiva, durante el desarrollo de las sesiones de cómputo en las Asambleas Distritales, atendiendo a su posibilidad material, técnica, humana y financiera, considerando los plazos previstos para las diversas etapas del Proceso Electoral Judicial; conforme a lo razonado en el apartado 8.2.1. de la presente sentencia.*

**9.2. Modifique** el Acuerdo de clave IEE/CE88/2025, los lineamientos de cómputo y los anexos que correspondan, a efecto de que se incluya disposición por la cual se regule la transmisión en vivo de las sesiones de cómputo, por internet, a través de un circuito de cámaras instaladas en los locales que ocupan las Asambleas Distritales, en el número y ubicaciones adecuadas para que las candidaturas puedan conocer en tiempo real, el desarrollo, avance y resultados del cómputo correspondiente; atendiendo a las posibilidades financieras, humanas y materiales que correspondan; con base en lo razonado en el numeral 8.2.1. de la presente sentencia.

**9.3. Modifique** el Acuerdo de clave IEE/CE88/2025, los Lineamientos de cómputo y los anexos que correspondan, a efecto de que, en atención a los principios de máxima publicidad, publique y ponga a disposición de las candidaturas en medios digitales y accesibles, las actas a que hace referencia el artículo 105 del acto impugnado, de conformidad con lo razonado en el numeral 8.2.3. de la presente sentencia.

**9.4. Modifique** el Acuerdo de clave IEE/CE88/2025, los Lineamientos de cómputo y los anexos que correspondan, a efecto de que, se incluya en el desarrollo del cómputo que realicen las Asambleas Distritales, el dato o rubro de “recuadros no utilizados”, y ello, se vea reflejado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

**9.5. Informe** a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo anterior, acompañando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.”

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la sentencia a la que hacen referencia los incidentes presentados por diversos actores, cuenta con un total de **cinco efectos distintos**, en los que se impusieron diversas obligaciones al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Precisado lo anterior y del análisis efectuado a cada uno de los escritos presentados por los incidentistas, se advierte que éstos argumentan, en esencia, lo siguiente:

1. Mencionan que el veintitrés de mayo, el Consejo Estatal pretendió dar cumplimiento a la sentencia a través del acuerdo de clave

**IEE/CE121/2025**, en el que refieren, se limitó a contemplar un sistema de transmisión en vivo de las sesiones de cómputo, situación que, a su consideración, no cumple con lo ordenado en el punto **9.1.** de la sentencia de mérito.

Afirman lo anterior en virtud de que, a su juicio, no obstante que este Tribunal ordenó que se contemple un mecanismo que salvaguarde diversos principios y derechos en favor de los recurrentes, el Consejo Estatal se limitó a contemplar únicamente la transmisión en vivo de las sesiones, lo que a su consideración no salvaguarda el derecho a la defensa efectiva que se garantiza permitiendo a los interesados impugnar las resoluciones administrativas.

2. Argumentan que no obstante que la autoridad responsable menciona que la transmisión en vivo es el único mecanismo viable y que se encuentra imposibilitada para adoptar la propuesta hecha por las partes actoras, a su consideración dicha premisa resulta errónea, ya que, según refiere, dicha propuesta resulta viable técnica y logísticamente.

Aduce lo anterior pues a su juicio, el hecho de permitir observadores adicionales en la *mesa* no constituye una carga desproporcionada o de difícil cumplimiento para la autoridad.

3. Aducen que la autoridad responsable, pone en riesgo el derecho de las candidaturas para impugnar los lineamientos modificados, al haber transcurrido un plazo que consideran en exceso para pretender dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad y que, además, dados los plazos y términos del calendario electoral, se pone en riesgo la capacidad de este Tribunal de salvaguardar los derechos político-electorales de los actores.
4. Menciona que en la sentencia en estudio, este Tribunal determinó que la autoridad ya contaba con un sistema de digitalización de actas, por lo que contemplar en los lineamientos su acceso a la ciudadanía en general no debería representar mayor obstáculo, sin

mencionar en ningún momento que dicho efecto no hubiese sido cumplido por la autoridad responsable.

Una vez precisado lo anterior, se procedió a analizar la causa de pedir de las partes actoras, la cual medularmente consiste en que **éste Tribunal determine que se ha incumplido con lo ordenado en el punto 9.1. de la sentencia en estudio y que, por consiguiente, se debe ordenar de inmediato su cumplimiento.**

Bajo esa tesitura, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por los incidentistas **versan única y exclusivamente sobre el cumplimiento de los efectos establecidos en el apartado 9.1.** de la sentencia y que, si bien es cierto, no refieren expresamente incumplimiento alguno en lo correspondiente al apartado **9.2.**, dicho punto se encuentra íntimamente vinculado con los argumentos expuestos.

Bajo ese contexto, a consideración de estas Magistraturas, el estudio del cumplimiento de la sentencia en comento, **debió versar únicamente sobre los puntos alegados por los actores** y no así sobre la totalidad de los efectos ordenados en la sentencia, como fue plasmado en el acuerdo plenario propuesto por la Magistratura instructora, por las razones que se expresan a continuación:

Si bien las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral revisten el carácter de orden público, en tanto tienen por objeto garantizar principios constitucionales esenciales, como la legalidad, la equidad en la contienda y la tutela efectiva de los derechos político-electorales, esta característica no implica que el órgano jurisdiccional esté obligado a revisar de oficio la totalidad de los puntos resolutivos contenidos en la sentencia, **al momento de analizar un incidente de incumplimiento.**

El carácter de orden público de las sentencias no las convierte en normas con efectos generales, ni impone al Tribunal una supervisión integral, automática o ilimitada. Por el contrario, el incidente de incumplimiento constituye un mecanismo procesal concreto, accesorio y reglado, cuya

función se circunscribe a verificar si se ha producido el incumplimiento **en los términos específicos planteados por la parte promovente.**

En este sentido, debe precisarse que, en un incidente de cumplimiento de sentencia — *tales como los de inejecución o incumplimiento*—, el análisis debe centrarse exclusivamente en los puntos expresamente señalados por los incidentistas —*partes promoventes del incidente*—, y no en la totalidad de los aspectos contenidos en la sentencia original de manera general.

Lo anterior, pues el objeto específico del incidente es examinar si se ha cumplido o no con lo ordenado en la sentencia, pero siempre en función de las alegaciones particulares que formule la parte que promueve dicho incidente. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional no está obligado a revisar de oficio toda la sentencia, sino únicamente aquellos puntos que sean expresamente cuestionados como incumplidos o controvertidos.

Lo anterior es coherente con los principios del proceso dispositivo y de congruencia procesal, según los cuales el juzgador se encuentra limitado a analizar y resolver sobre los aspectos que las partes someten a su conocimiento. Si bien las cuestiones de orden público son trascendentales y deben ser protegidas, ello no implica que el órgano jurisdiccional pueda actuar de oficio en forma ilimitada o indiscriminada, puesto que las sentencias de orden público en este contexto **no generan efectos generales ni erga omnes** que justifiquen una revisión amplia y automática. En ausencia de alguna disposición expresa que habilite al Tribunal para un pronunciamiento oficioso —*como podría ser el caso de derechos fundamentales cuya protección inmediata resulte indispensable*—, el Tribunal debe abstenerse de extender su revisión más allá de lo planteado por las partes.

Asimismo, cabe destacar que, en el caso concreto, no resulta procedente la aplicación del principio de suplencia de la queja, dado que las partes promoventes de los incidentes, no han señalado ni controvertido ciertos puntos esenciales que ahora se pretenden analizar de oficio. La suplencia de la queja, como bien se ha sostenido en la jurisprudencia, no puede extenderse más allá de los límites establecidos por el principio dispositivo

ni ser utilizada para ampliar la materia objeto de controversia, pues ello contravendría los principios de seguridad jurídica y estabilidad procesal.

Por tanto, el tribunal debe circunscribir su actuación a las pretensiones y planteamientos efectivamente realizados por las partes, sin que proceda una revisión *ex officio* o un análisis ampliado sobre aspectos no promovidos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el artículo 100, párrafo segundo de la Ley Electoral Reglamentaria,<sup>23</sup> señala que **los medios de impugnación en materia electoral son de estricto derecho**. Esta calificación implica que el órgano jurisdiccional debe ceñirse rigurosamente a los términos en que la pretensión ha sido planteada por la parte promovente, sin posibilidad de ampliar de oficio el análisis a aspectos no controvertidos, ni de subsanar deficiencias argumentativas o probatorias.

El carácter de estricto derecho de estos medios exige que se cumplan de forma puntual los requisitos de procedencia y que los conceptos de agravio sean formulados con claridad, precisión y suficiencia. En ese sentido, corresponde exclusivamente a las partes construir su caso, señalar con exactitud el acto que se impugna, expresar los agravios y ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno.

Así, el Tribunal no puede suplir la queja ni realizar un examen integral de la sentencia controvertida más allá de los agravios expresamente esgrimidos, salvo disposición legal en contrario o situaciones excepcionales que involucren derechos fundamentales o grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual no acontece en el presente asunto.

Esta interpretación robustece la improcedencia de revisar de oficio la totalidad de los puntos resolutivos de la sentencia en el trámite de un incidente de incumplimiento, ya que ello contravendría tanto el principio

---

<sup>23</sup> Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

de congruencia procesal, como la naturaleza accesoria, reglada y limitada del incidente y el carácter formal y delimitado de los medios de impugnación en esta materia, cuyo diseño normativo impone límites precisos a la actuación jurisdiccional.

Adicionalmente, debe destacarse que el Acuerdo IEE-CE-121/2025,<sup>24</sup> mediante el cual el Instituto Estatal Electoral dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave JDC-161/2025 y acumulados,<sup>25</sup> **se encuentra actualmente impugnado** ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente que este órgano jurisdiccional emita algún pronunciamiento sobre los planteamientos formulados por las partes promoventes, relativos a que los lineamientos de cómputo aprobados no contemplan un mecanismo que garantice de manera efectiva los principios de certeza jurídica, máxima publicidad, progresividad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva durante el desarrollo de las sesiones de cómputo en las Asambleas Distritales, así como la presunta afectación a su derecho de defensa, lo anterior aunado al hecho de que la esencia y naturaleza de un incidente de incumplimiento de sentencia versa precisamente en determinar si la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional se encuentra cumplida o no, por consiguiente, no es dable entrar al estudio de conceptos o supuestas violaciones novedosas, originadas con motivo de la emisión de un nuevo acto reclamado que, por lo menos dentro del ámbito competencial de esta Autoridad, no ha sido materia de impugnación.

Al respecto, cabe destacar que los aspectos controvertidos han sido sometidos al conocimiento de una instancia superior en ejercicio de su competencia revisora, por tanto corresponde a dicho órgano jurisdiccional

---

<sup>24</sup> Acuerdo disponible para su consulta en los estrados electrónicos del Instituto, en el enlace electrónico siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15607.pdf>

<sup>25</sup> Sentencia disponible para su consulta en la página web oficial de este Tribunal, en el enlace electrónico siguiente: <https://techihuahua.org.mx/sentencias-2025/>

su análisis y eventual resolución, por lo que cualquier pronunciamiento por parte de este Tribunal podría generar un indebido prejuzgamiento.

Por las razones expuestas, coincidimos con el sentido de la determinación, en tanto declara el cumplimiento de la sentencia, pero bajo un estudio de las pretensiones de las partes analizada desde una perspectiva distinta, que reafirma el carácter reglado, limitado y accesorio del incidente de incumplimiento, la primacía de los principios de congruencia, dispositivo y economía procesal, y la inaplicabilidad de la suplencia de la queja en el presente asunto.

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.